CARRERA DE DERECHO

Tema: El delito de extorsión perpetrado desde los centros de privación libertad y la responsabilidad penal de los servidores carcelarios.

Línea de investigación:

ESTADO, DERECHO Y SOCIEDAD

Autor:

Nahomy Daniela Taco Cusme

Director:

Abg. Nino Giovanny Drouet Campo PhD.

Esmeraldas - Ecuador

Septiembre 2026

DEDICATORIA

Este trabajo y logro, va dedicado con profundo amor y de manera especial a mi hijo, quien ha sido mi mayor impulso e inspiración para superarme y decir día a día tengo que hacerlo; su existencia es mi mayor fortaleza para seguir siempre adelante, para no rendirme y poder enfrentar cada desafío con valentía y luchar sin cansancio por un mejor futuro. Este logro lleva mi nombre, pero siempre llevará marcada su esencia, porque durante todo este proceso fue la razón por la que nunca dejé de creer que era posible llegar hasta aquí.

A mi querida mamá, por su amor incondicional, sacrificio y apoyo constante, a ella le dedico este logro porque nunca ha dejado de creer en mí y ha visto en mi más potencial del que yo misma podía ver, eso siempre me alentó a dar lo mejor de mí. Mi mamá ha sido mi mayor ejemplo de fortaleza, perseverancia, entrega y amor incondicional; gracias por enseñarme que no hay sacrificio demasiado grande cuando se persigue un sueño.

A mi familia y a todos aquellos que fueron parte de este proceso, quienes me acompañaron en cada paso, a ellos les dedico este logro que hoy puedo compartir con mucha alegría y gratitud.

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mis queridos amigos que siempre llevaré en el corazón, quienes caminaron junto a mi durante todos estos años, brindándome siempre una amistad sincera que pudimos crear en nuestra etapa universitaria que hoy llega a su fin. Gracias por cada apoyo que me dieron, cada palabra de aliento y celebrar mis avances conmigo, gracias por cada momento compartido y las risas que nunca faltaron, que alegría haber podido llegar a la meta junto a ustedes, sin duda su compañía hizo este camino mucho más significativo y bonito.

A mis docentes, por compartir sus conocimientos, experiencias y enseñanzas, por contribuir de esa manera no únicamente a mi formación académica, sino también a mi crecimiento personal y profesional. Gracias por impartir la docencia con tanto compromiso y responsabilidad, gracias porque con sus consejos me motivaron a siempre buscar la excelencia y dejar lo mejor de mi en cada paso que dé.

A mi esposo también le agradezco por haber sido mi refugio en mis momentos de mayor dificultad, gracias por permanecer a mi lado y tener las palabras adecuadas cuando el cansancio, el estrés y la frustración parecía que podía superar mis fuerzas. Fuiste mi mayor testigo de mis lágrimas, mis dudas y de esos momentos en los que sentía que no podía con la carrera, sin embargo, nunca dejaste de creer en mí, siempre me motivaste y me recordaste que era lo suficientemente inteligente para alcanzar esta meta.

Mi agradecimiento más especial a mi mamá, quien con inmenso esfuerzo hizo posible que yo pueda estar hoy aquí, su apoyo constante y esa confianza inquebrantable fue el pilar que pudo sostener con fuerza mi sueño. No existen palabras suficientes para poder agradecer todo lo que mi mamá ha hecho por mí, este logro es sin duda una muestra en gran medida del fruto de su entrega y de su fe depositada en mis capacidades. Gracias, mamá.

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo analizar la posible responsabilidad penal de los servidores penitenciarios frente a las acciones u omisiones vinculadas con extorsiones perpetradas desde los centros de privación de libertad de Esmeraldas. El estudio se desarrolló mediante un enfoque cualitativo, de tipo exploratorio y descriptivo, sustentado en la revisión de normativa ecuatoriana, doctrina especializada, instrumentos internacionales, investigaciones académicas e informes institucionales relacionados con el delito de extorsión, la delincuencia organizada y el sistema penitenciario.

El análisis permitió determinar que la comisión de una extorsión desde un centro de privación de libertad no genera automáticamente responsabilidad penal para los servidores encargados de su administración, seguridad o vigilancia. Para establecerla es necesario individualizar la conducta y comprobar la existencia de un deber jurídico concreto, el conocimiento de la actividad delictiva, la capacidad real de intervención y la relación de la acción u omisión con la ejecución del delito.

También se identificaron dificultades relacionadas con el ingreso y utilización de medios de comunicación no autorizados, el temor a represalias y la insuficiencia de mecanismos seguros para comunicar posibles actividades ilícitas. En respuesta a esta problemática, se propone un mecanismo confidencial, trazable y protegido de alerta y denuncia, dirigido a personas privadas de libertad, familiares y servidores penitenciarios.

Palabras clave: extorsión, responsabilidad penal, servidores penitenciarios, centros de privación de libertad, denuncia protegida.

ABSTRACT

The objective of this research was to analyze the potential criminal liability of prison officers for actions or omissions related to extortion offenses committed from detention centers in Esmeraldas. The study followed a qualitative, exploratory, and descriptive approach based on the review of Ecuadorian legislation, specialized legal doctrine, international instruments, academic research, and institutional reports concerning extortion, organized crime, and the prison system.

The analysis determined that the commission of an extortion offense from a detention center does not automatically result in criminal liability for officers responsible for its administration, security, or surveillance. Establishing such liability requires an individualized assessment of the conduct and proof of a specific legal duty, knowledge of the criminal activity, an actual capacity to intervene, and a connection between the action or omission and the commission of the offense.

The research also identified difficulties related to the entry and use of unauthorized communication devices, fear of retaliation, and the lack of secure mechanisms for reporting possible illegal activities. In response to this problem, the study proposes a confidential, traceable, and protected alert and reporting mechanism for persons deprived of liberty, their relatives, and prison officers.

Keywords: extortion, criminal liability, prison officers, detention centers, protected reporting.

Pontificia Universidad Católica del Ecuador
Seréis mis testigos
ESMERALDAS

INDICE GENERAL DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN 1

MARCO TEORICO 7

1. Delito de extorsión 7

1.1. Conceptualización del delito 7

1.2. Evolución histórica del delito 8

1.3. Sujetos del delito y formas de perpetración 10

1.4. Tipificación del delito y configuración de sus elementos 13

1.5. La extorsión y la delincuencia organizada 16

2. Centros de privación de libertad 18

2.1. Sistema penitenciario ecuatoriano 19

2.2. Dignidad humana y personas privadas de libertad 20

2.3. Protocolo de seguridad y vigilancia 22

2.4. Inhibidores de señal y control de las comunicaciones no autorizadas en centros de privación de libertad 25

2.5. Situación actual del centro de privación de libertad de varones de Esmeraldas 28

3. Responsabilidad penal de los servidores de los centros de privación de libertad 29

3.1. Cómo está conformado el orgánico administrativo del centro de privación de libertad 30

3.2. Funciones y atribuciones de los servidores de los centros de privación de libertad 32

3.3. Régimen disciplinario y sanciones aplicables a los servidores penitenciarios 35

3.4. Responsabilidad penal de los servidores penitenciarios 36

CONCLUSIONES 39

RECOMENDACIONES 41

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 43

INTRODUCCIÓN

La extorsión perpetrada desde los centros de privación de libertad constituye una problemática que afecta la seguridad ciudadana, el patrimonio y la libertad de decisión de las víctimas. Mediante llamadas telefónicas, mensajes digitales y otras formas de comunicación, las personas privadas de libertad pueden mantener contacto con el exterior y participar en la planificación o ejecución de amenazas y exigencias económicas, pese a encontrarse bajo custodia estatal.

Esta situación genera interrogantes sobre la actuación de los servidores penitenciarios encargados del control, seguridad y vigilancia. Sin embargo, la existencia de una extorsión originada desde un centro penitenciario no permite atribuirles responsabilidad penal automáticamente. Es necesario individualizar cada conducta y diferenciar una falla institucional o un incumplimiento disciplinario de aquellas acciones u omisiones conscientes que faciliten o colaboren con la ejecución del delito. También resulta necesario fortalecer los mecanismos de denuncia, debido al temor a represalias que pueden enfrentar las personas privadas de libertad, sus familiares y los propios servidores.

Este trabajo tiene como objetivo analizar la posible responsabilidad penal de los servidores penitenciarios frente a las extorsiones perpetradas desde los centros de privación de libertad de Esmeraldas. Para esta razón se ha examinado la configuración jurídica del delito de extorsión, las funciones y responsabilidades de los servidores penitenciarios y los mecanismos de prevención, alerta y denuncia. El estudio adoptó un enfoque cualitativo, exploratorio y descriptivo, sustentado en la revisión de normativa, doctrina, investigaciones académicas e informes institucionales.

El trabajo se estructura en tres apartados. El primero analiza el delito de extorsión y su relación con la delincuencia organizada; el segundo desarrolla el sistema penitenciario ecuatoriano y la situación de los centros de privación de libertad de Esmeraldas; y el tercero examina las funciones y responsabilidades de los servidores penitenciarios. Finalmente, se presenta una propuesta de mecanismo confidencial, trazable y protegido de alerta y denuncia frente a posibles actividades extorsivas

La presente investigación se justifica en la necesidad de analizar las extorsiones perpetradas desde el centro de privación de libertad de varones, debido a que estas conductas afectan la

seguridad ciudadana, el patrimonio y la libertad de decisión de comerciantes, familiares y ciudadanos que pueden ser sometidos a amenazas y exigencias económicas coordinadas desde el interior de establecimientos penitenciarios. Esta problemática adquiere especial importancia en la provincia de Esmeraldas, donde la incidencia de la delincuencia organizada y las limitaciones del control penitenciario generan preocupación sobre la capacidad estatal para prevenir la continuidad de actividades delictivas desde espacios sometidos a su custodia.

El estudio también resulta necesario porque la comisión de una extorsión desde un centro penitenciario no permite atribuir automáticamente responsabilidad penal a todos los servidores encargados de su administración, seguridad y vigilancia. Es indispensable diferenciar una falla institucional, una actuación negligente o un incumplimiento disciplinario de aquellas acciones u omisiones realizadas con conocimiento y voluntad que puedan facilitar, tolerar o colaborar con la ejecución del delito. Por esta razón, la investigación examina los deberes concretos de los servidores penitenciarios, el conocimiento que puedan tener sobre las actividades ilícitas, su capacidad real de intervención y la relación existente entre su conducta y la consumación de la extorsión.

El aporte que este trabajo busca obtener en el ámbito jurídico de la investigación consiste en establecer criterios que permitan determinar cuándo la actuación u omisión de un servidor penitenciario permanece dentro del ámbito disciplinario y cuándo puede adquirir relevancia penal conforme al ordenamiento jurídico ecuatoriano. Es así entonces como el estudio contribuye a comprender las particularidades de la extorsión ejecutada mediante medios de comunicación no autorizados y redes de colaboración capaces de conectar a las personas privadas de libertad con víctimas e integrantes de organizaciones criminales ubicados en el exterior. Este análisis permitirá evitar generalizaciones y garantizar que cualquier responsabilidad sea determinada de manera individual, respetando el debido proceso y la presunción de inocencia.

La investigación aporta una propuesta de mecanismo confidencial, trazable y protegido de alerta y denuncia, orientado a facilitar que las personas privadas de libertad, sus familiares y los propios servidores penitenciarios comuniquen posibles actividades extorsivas sin quedar innecesariamente expuestos a represalias. Con esto se busca fortalecer la prevención, la detección temprana, la conservación de indicios y la coordinación entre las autoridades penitenciarias, la Policía Nacional y la Fiscalía General del Estado.

Los resultados de este estudio podrán ser útiles para las instituciones responsables del sistema penitenciario, los operadores de justicia, los organismos de investigación penal, los servidores penitenciarios y la comunidad académica. De igual manera, podrán beneficiar indirectamente a las posibles víctimas de extorsión y a quienes requieran canales seguros para informar sobre hechos ilícitos. En consecuencia, la investigación posee relevancia jurídica, institucional y social, al aportar elementos para mejorar el control penitenciario, fortalecer la respuesta estatal y prevenir que los centros de privación de libertad sean utilizados como espacios desde los cuales se organicen o ejecuten actividades extorsivas.

La investigación se delimitó espacialmente a la provincia de Esmeraldas, con especial referencia a el centro de privación de libertad de varones ubicado en esta jurisdicción y a las posibles extorsiones vinculadas con su entorno penitenciario. La selección de este espacio permitió analizar la problemática desde una realidad territorial concreta, considerando sus efectos sobre ciudadanos, comerciantes, familiares y demás personas que pueden ser objeto de amenazas y exigencias económicas.

La delimitación temporal comprendió el período 2024-2026, debido a que durante estos años la problemática extorsiva y la crisis penitenciaria mantuvieron especial relevancia en el Ecuador. Este período permitió examinar la normativa vigente, las reformas jurídicas adoptadas durante 2026 y los deberes atribuidos a los servidores penitenciarios en materia de control, seguridad y vigilancia.

Debido a la limitada disponibilidad de información pública desagregada sobre extorsiones originadas específicamente desde el centro de privación de libertad de varones de Esmeraldas, el estudio se desarrolló principalmente como un análisis jurídico-documental del fenómeno, con especial referencia a dicha provincia, sin pretender establecer estadísticamente su magnitud total.

Los estudios recientes sobre la crisis penitenciaria ecuatoriana han evidenciado que las deficiencias en el control estatal pueden generar graves afectaciones a los derechos de las personas privadas de libertad y favorecer escenarios de violencia e inseguridad. Aguilar, Granda y Maldonado-Ruiz (2026) analizan la responsabilidad estatal frente a las violaciones de derechos humanos ocurridas en las prisiones ecuatorianas durante el período 2019-2024, destacando la importancia del deber de custodia y de la actuación de las instituciones encargadas del sistema penitenciario. Aunque su estudio no se concentra específicamente en el

delito de extorsión, constituye un antecedente relevante para comprender las consecuencias jurídicas derivadas de las acciones y omisiones estatales dentro de los centros de privación de libertad.

Por su parte, Granada Avecillas (2026) estudia la crisis carcelaria ecuatoriana desde la violencia estructural y la responsabilidad de protección del Estado, evidenciando la gravedad de las condiciones existentes dentro del sistema penitenciario. Asimismo, Pontón (2022) analiza cómo las cárceles ecuatorianas pueden convertirse en espacios de reproducción de criminalidad compleja, permitiendo comprender que determinadas organizaciones mantienen capacidad de control y conexión con actividades desarrolladas fuera de los centros penitenciarios.

Estos antecedentes permiten advertir que la crisis penitenciaria no se limita a problemas de infraestructura o violencia intracarcelaria, sino que también puede relacionarse con la continuidad de actividades delictivas hacia el exterior. Sin embargo, se observa la necesidad de profundizar específicamente en la responsabilidad penal individual de los servidores penitenciarios frente a extorsiones perpetradas desde el centro de privación de libertad de varones, así como en los mecanismos disponibles para detectar, denunciar y prevenir estas conductas. En este aspecto se concentra la presente investigación, tomando como espacio de análisis la provincia de Esmeraldas.

En la provincia de Esmeraldas, la posibilidad de que actos de extorsión sean planificados, coordinados o ejecutados desde el centro de privación de libertad de varones plantea una problemática relacionada con la capacidad de control del sistema penitenciario y con la actuación de los servidores encargados de su seguridad y vigilancia. La utilización de medios de comunicación no autorizados y la conexión entre personas privadas de libertad y estructuras delictivas externas generan interrogantes sobre las circunstancias en las que la acción u omisión de un servidor penitenciario puede superar el ámbito administrativo o disciplinario y adquirir relevancia penal. A esta problemática se suma la necesidad de contar con mecanismos seguros que permitan denunciar posibles hechos de extorsión o colaboración sin exponer a personas privadas de libertad, familiares o servidores a represalias.

¿En qué medida la acción u omisión de los servidores penitenciarios frente a las extorsiones perpetradas desde el centro de privación de libertad varones de Esmeraldas puede configurar responsabilidad penal conforme al ordenamiento jurídico ecuatoriano, y qué mecanismos jurídicos e institucionales podrían fortalecer su prevención, denuncia segura y control?

Como objetivo general se busca analizar la responsabilidad penal de los servidores penitenciarios frente a las acciones u omisiones vinculadas con extorsiones perpetradas desde el centro de privación de libertad de varones de Esmeraldas.

Como primer objetivo específico el investigador buscará determinar las funciones, deberes y responsabilidades jurídicas de los servidores penitenciarios en materia de control, seguridad y vigilancia, para analizar la relevancia penal de sus acciones u omisiones frente a hechos de extorsión.

Y como segundo objetivo específico se busca evaluar los mecanismos de prevención, alerta y denuncia relacionados con actividades extorsivas perpetradas desde los centros de privación de libertad de Esmeraldas, a fin de formular una propuesta de comunicación confidencial, trazable y protegida frente a posibles represalias.

La presente investigación adoptó un enfoque cualitativo, debido a que estuvo orientada a analizar la posible responsabilidad penal de los servidores penitenciarios frente a las acciones u omisiones vinculadas con extorsiones perpetradas desde el centro de privación de libertad de varones de Esmeraldas. El problema fue examinado desde una perspectiva jurídica, doctrinaria y penitenciaria, sin recurrir a encuestas o mediciones estadísticas.

Por su alcance, la investigación fue exploratoria y descriptiva. Fue exploratoria porque permitió aproximarse a una problemática sobre la cual existe información pública limitada, particularmente respecto de las extorsiones originadas desde el centro penitenciario de varones de Esmeraldas. Fue descriptiva porque permitió identificar la configuración jurídica de la extorsión, los deberes de los servidores penitenciarios y las circunstancias en las que una acción u omisión puede adquirir relevancia penal.

El diseño fue documental y bibliográfico, sustentado en la revisión de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal, la normativa penitenciaria vigente, instrumentos internacionales, doctrina especializada, artículos científicos, investigaciones académicas e informes institucionales relacionados con el objeto de estudio.

Se emplearon los métodos analítico-jurídico y dogmático-jurídico. El primero permitió descomponer la problemática en sus elementos principales y diferenciar el incumplimiento funcional, la omisión jurídicamente relevante y la colaboración dolosa. El segundo permitió interpretar las normas aplicables al delito de extorsión, la responsabilidad penal por acción u

omisión y las funciones de los servidores penitenciarios. Como técnica se utilizó la revisión documental y el análisis de contenido, mediante la clasificación y contraste de las fuentes seleccionadas.

MARCO TEORICO

1. Delito de extorsión

La extorsión constituye una conducta delictiva caracterizada por la utilización de violencia o intimidación como mecanismos destinados a condicionar la voluntad de una persona y obtener un provecho en perjuicio de su patrimonio o del patrimonio de un tercero. Su particularidad radica en que el sujeto activo no necesariamente se apodera directamente de un bien, sino que ejerce presión sobre la víctima para conseguir que esta realice u omita una conducta de contenido patrimonial. De esta forma, el delito presenta una estrecha relación entre la afectación a la libertad de decisión y el perjuicio económico que finalmente se pretende ocasionar.

En el Ecuador, la extorsión se encuentra tipificada dentro de los delitos contra el derecho a la propiedad. Sin embargo, la forma en que se desarrolla permite advertir que su afectación no se limita exclusivamente al patrimonio, puesto que la violencia y la intimidación interfieren directamente en la capacidad de la víctima para decidir libremente. Esta doble dimensión resulta relevante para comprender el fenómeno extorsivo contemporáneo y, particularmente, las modalidades desarrolladas mediante comunicaciones a distancia o desde centros de privación de libertad.

1.1. Conceptualización del delito

La doctrina penal ha desarrollado diferentes aproximaciones sobre la naturaleza de la extorsión, coincidiendo generalmente en la presencia de tres elementos centrales: la afectación de la voluntad de la víctima, la utilización de un mecanismo de coacción y la finalidad de obtener un beneficio de contenido patrimonial.

Desde la doctrina ecuatoriana, Albán Gómez (2022) estudia la extorsión como una conducta ubicada entre los delitos contra la propiedad, aunque reconoce que su ejecución puede afectar otros bienes jurídicos relacionados con la seguridad. Para el autor, uno de los aspectos que permite diferenciar este delito del hurto o del robo es que la propia víctima realiza el acto de disposición como consecuencia de la presión ejercida sobre ella. Su análisis doctrinario, desarrollado inicialmente sobre la legislación penal anterior al COIP, identifica como núcleo

de la conducta la acción de obligar a otro, expresión que conecta la actuación del extorsionador con la pérdida de libertad decisoria de la persona afectada.

Donna (2001) también analiza la extorsión dentro de los delitos contra la propiedad y destaca que la conducta se estructura mediante una presión ejercida sobre la víctima para obtener de ella una actuación patrimonial. La persona extorsionada conserva materialmente la capacidad de ejecutar el acto exigido, pero su decisión se encuentra condicionada por la amenaza o intimidación. Por ello, la entrega, depósito o disposición no puede entenderse como una manifestación libre de voluntad, sino como el resultado de una imposición desarrollada por el sujeto activo.

Para Creus (1998), la extorsión puede entenderse como un ataque a la propiedad ejecutado mediante una afectación previa a la libertad. La expresión "obligar" supone la existencia de una voluntad contraria que el autor pretende vencer, de modo que debe existir una relación entre la intimidación ejercida y la disposición realizada por la víctima. Si la persona actúa por una decisión completamente ajena a la presión del sujeto activo, desaparece uno de los elementos característicos de la conducta extorsiva. Además, la amenaza puede dirigirse contra la propia víctima o contra una tercera persona cuyos bienes o intereses sean relevantes para ella.

Muñoz Conde (2019) diferencia la extorsión del robo a partir del papel desempeñado por la víctima en la afectación patrimonial. Mientras en el robo el autor desarrolla el acto de apoderamiento, en la extorsión existe una actuación u omisión patrimonial del sujeto sometido a violencia o intimidación. El autor sostiene que la consumación se vincula con la realización del acto perjudicial exigido a la víctima, sin que sea indispensable que el extorsionador alcance finalmente el beneficio económico pretendido. Esta distinción permite comprender que el centro del delito no se encuentra solamente en la obtención material del dinero o bien, sino en la utilización de la coacción para provocar una decisión patrimonial perjudicial (Muñoz Conde, 2019).

1.2. Evolución histórica del delito

La configuración contemporánea de la extorsión es el resultado de una evolución progresiva de las formas de presión utilizadas para obtener beneficios económicos. Donna (2001) identifica en el Derecho romano un antecedente doctrinario relacionado con el denominado

repetundarum o de pecuniis repetundis, vinculado con conductas de magistrados u otras personas investidas de funciones públicas que abusaban de su autoridad para exigir indebidamente dinero a quienes se encontraban sometidos a su jurisdicción. Este antecedente no corresponde exactamente al delito moderno de extorsión, pero permite observar una antigua preocupación jurídica frente a la obtención de beneficios mediante presión y abuso de poder.

Con el desarrollo de las legislaciones penales, la extorsión adquirió autonomía y comenzó a ser diferenciada de otras conductas patrimoniales. La doctrina buscó separar aquellos casos en los que el infractor se apoderaba directamente de un bien de las situaciones en las que la propia víctima realizaba la entrega o disposición como resultado de una amenaza. Lo que hace esta diferencia es que permite consolidar a la extorsión como una figura penal particular, caracterizada por utilizar un ataque a la libertad como medio para producir una afectación patrimonial.

En Ecuador pasa algo muy interesante si analizamos el anterior Código Penal este regulaba la extorsión en sus artículos 557 a 559 mediante varias modalidades. El autor, Albán Gómez analizaba que estas disposiciones compartían como núcleo la expresión "obligar a otro", aunque variaban los actos exigidos y los medios empleados por el extorsionador. Entonces es preciso entender y explicar que la legislación anterior contemplaba la entrega, envío, depósito o puesta a disposición de cosas, dinero o documentos, así como otras formas vinculadas con la intimidación y el chantaje. Que exista una regulación evidencia que el legislador ya diferenciaba la extorsión de los actos de apoderamiento, debido a que la víctima ejecutaba la disposición bajo presión (Albán Gómez, 2022).

La expedición del Código Orgánico Integral Penal en 2014 modificó la regulación y concentró la figura en el artículo 185. Como ya se explicaba anteriormente la norma sancionaba a quien, con propósito de obtener provecho personal o para un tercero, obligara mediante violencia o intimidación a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio patrimonial. Desde un inicio el COIP ya reconocía una respuesta agravada cuando la conducta era cometida total o parcialmente desde un centro de privación de libertad, lo cual resulta especialmente relevante para la presente investigación.

Luego la reforma publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 279 de 29 de marzo de 2023 sustituyó íntegramente el artículo 185. Esta nueva regulación incorporó el verbo "exigir" junto con "obligar", amplió expresamente los medios de comisión a mecanismos digitales,

electrónicos, panfletos, hojas volantes y otros similares, e incluyó entre las conductas exigidas el pago, la entrega de bienes y los depósitos. También es preciso indicar que reorganizó las circunstancias de agravación y estableció una pena de siete a diez años cuando la extorsión se ordena o comete total o parcialmente desde un centro de privación de libertad o cuando forma parte del accionar u operatividad de la delincuencia organizada (Asamblea Nacional del Ecuador, 2023). Es preciso indicar que la versión oficial vigente del COIP conserva esta estructura.

La evolución normativa demuestra que el concepto de extorsión ha debido adaptarse a nuevas formas de ejecución. El contacto físico entre infractor y víctima ya no constituye una condición necesaria para ejercer intimidación. Los medios digitales y electrónicos permiten transmitir amenazas, exigencias e información dirigida a generar temor desde lugares distintos al que se encuentra la persona afectada. Vélez Juela (2024) señala que el desarrollo del fenómeno extorsivo en Ecuador debe ser comprendido atendiendo a sus transformaciones históricas, sociales y jurídicas, especialmente frente a las modalidades contemporáneas que utilizan medios tecnológicos.

Para la presente investigación, esta evolución posee especial importancia porque explica por qué el lugar físico en el que se encuentra el autor ya no impide necesariamente la ejecución del delito. La incorporación expresa de los medios digitales y electrónicos, sumada a la agravación de las conductas ordenadas o cometidas desde centros de privación de libertad, permite advertir que la legislación ecuatoriana reconoce una modalidad de extorsión capaz de proyectarse desde el interior de un establecimiento penitenciario hacia víctimas ubicadas en el exterior.

1.3. Sujetos del delito y formas de perpetración

El delito de extorsión previsto en el artículo 185 del Código Orgánico Integral Penal no exige una calidad especial para el sujeto activo. La expresión utilizada por el legislador, “la persona”, permite considerar que se trata de un delito común y que, en principio, cualquier persona penalmente responsable puede intervenir en su comisión. La calidad de persona privada de libertad, servidor público o integrante de una organización criminal no constituye un elemento necesario del tipo básico; sin embargo, determinadas circunstancias pueden modificar la respuesta penal o relacionar la conducta con otras infracciones.

El sujeto activo es quien desarrolla la exigencia o el acto destinado a obligar a la víctima mediante violencia o intimidación. No obstante, la ejecución de una extorsión puede involucrar a varias personas con funciones diferenciadas. Una persona puede impartir la orden, otra realizar la comunicación intimidatoria, otra proporcionar información sobre la víctima y una distinta encargarse de recibir o trasladar el dinero. La existencia de estas funciones no permite atribuir automáticamente la misma responsabilidad a todos los involucrados, pues el COIP establece que la participación penal debe determinarse distinguiendo entre autores y cómplices y atendiendo al aporte desarrollado en la infracción (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, arts. 41-43).

La autoría directa corresponde, entre otros supuestos, a quien comete la infracción de manera directa e inmediata. La normativa en el COIP también reconoce modalidades de autoría mediata relacionadas con la instigación, la orden impartida a otra persona y el ejercicio de poder de mando dentro de una organización delictiva. Cuando nos referimos a la coautoría, esta exige un aporte principal, deliberado e intencional, sin el cual la infracción no habría podido perpetrarse. Por otro lado, la complicidad se relaciona con la facilitación o cooperación dolosa mediante actos secundarios anteriores o simultáneos a la ejecución del delito (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, arts. 42-43).

Una vez entendidas las reglas que establece el Código Orgánico Integral Penal (COIP), en razón de autoría y participación, es importante individualizar la atribución y responsabilidades penales en las extorsiones originadas desde el centro de privación de libertad.

La persona privada de libertad, también denominada PPL, que ejecuta la llamada o envía los mensajes de tipo extorsivos desde el interior del centro de privación de libertad, actúa bajo el esquema de autoría mediata al instigar a la víctima, dirigir la operación y coordinar con los agentes externos, compartiendo de esta manera el control del plan delictivo a pesar de su limitación física.

Por su parte, la persona en el exterior que es quien acude a localizar a la víctima, amedrentarla o cobrarle y recibir el dinero exigido mediante la llamada o mensaje extorsivo, materializa la conducta típica de forma física y contingente, correspondiendo de esta manera a la calidad de autor directo e inmediato.

Finalmente, existiendo una relación con algún funcionario penitenciario, ingresando este de manera dolosa algún dispositivo electrónico al establecimiento, siendo este facilitado a una persona privada de libertad, su conducta cuadra de forma dogmática a la complicidad, debido a que su intervención configura un acto de facilitación previa a la ejecución de la extorsión.

Estas disposiciones adquieren particular importancia cuando la extorsión es ejecutada desde un centro de privación de libertad. La persona privada de libertad es decir la persona recluida que ordena la comisión del hecho no deja de ser penalmente relevante por no encontrarse físicamente frente a la víctima. En el mismo cuerpo normativo es decir el COIP en su artículo 185 incluso considera como circunstancia agravada que la conducta sea ordenada o cometida total o parcialmente desde un establecimiento penitenciario. Es por esa razón que la dirección del delito desde prisión puede integrar la conducta penalmente reprochable aun cuando otras personas desarrollen actos de ejecución en el exterior.

Cuando nos referimos al sujeto pasivo nos referimos a la persona sobre cuya voluntad se ejerce la violencia o intimidación para exigirle una actuación u omisión. Sin embargo, la persona intimidada y el titular del patrimonio perjudicado no necesariamente deben coincidir. La propia redacción del artículo 185 reconoce que el perjuicio puede recaer sobre el patrimonio de la víctima o sobre el de un tercero. Es de esa manera como una amenaza dirigida contra un familiar podría utilizarse para obligar a otra persona a efectuar un pago, siempre que concurran los demás elementos del tipo penal.

Cuando nos referimos a las formas de perpetración, la legislación ecuatoriana reconoce una modalidad amplia. La violencia o intimidación puede ejecutarse por cualquier medio, incluidos mecanismos digitales y electrónicos. Es por esa razón que una llamada telefónica, un mensaje transmitido mediante medios digitales o la utilización de documentos destinados a generar temor pueden formar parte de la ejecución cuando se encuentran vinculados con el propósito extorsivo y reúnen los demás elementos previstos en la ley. Y por esa razón es imprescindible mencionar que el medio empleado no debe ser analizado aisladamente, sino en relación con su capacidad para condicionar la voluntad de la víctima y con la finalidad perseguida por el autor.

Cuando hacemos mención de las denominadas “vacunas”, la conducta puede desarrollarse de forma repetitiva y mantener a la víctima sometida a exigencias periódicas. La norma en el COIP reconoce expresamente como circunstancia agravada que una o varias personas cometan el delito de manera periódica o repetitiva, limitando el normal desarrollo de las actividades

habituales, profesionales o económicas de la víctima (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 185). Este modo en el que operan resulta relevante para comerciantes y personas que desarrollan actividades económicas, debido a que la extorsión puede transformarse en una exigencia continuada destinada a mantener una fuente ilícita de ingresos.

Por ello, al estudiar quién perpetra una extorsión desde un centro penitenciario no resulta suficiente identificar al titular del teléfono utilizado o a la persona que recibe el dinero. La investigación penal debe individualizar la contribución de cada interviniente y determinar quién ordenó, ejecutó, facilitó o cooperó dolosamente con el hecho. Esta precisión será fundamental posteriormente para analizar la posible responsabilidad de los servidores penitenciarios, pues su sola presencia o vínculo laboral con un centro de privación de libertad no permite presumir autoría o complicidad.

1.4. Tipificación del delito y configuración de sus elementos

El delito de extorsión se encuentra tipificado en el artículo 185 del Código Orgánico Integral Penal, dentro de la sección correspondiente a los delitos contra el derecho a la propiedad. La norma sanciona a la persona que, con el propósito de obtener provecho personal o para un tercero, exija u obligue a otra mediante violencia o intimidación, por cualquier forma o medio, a realizar u omitir un acto, pago, entrega de bienes, depósito o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o el de un tercero. La pena básica prevista es de tres a cinco años de privación de libertad y multa de veinte a veinticuatro salarios básicos unificados del trabajador en general (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 185).

El bien jurídico protegido. Desde la ubicación sistemática adoptada por el COIP, el derecho a la propiedad constituye el bien jurídico central protegido por el tipo penal. Sin embargo, la utilización de violencia o intimidación implica también una afectación directa a la libertad de decisión de la víctima. Creus (1998) explica esta característica al considerar que en la extorsión se ataca la propiedad mediante una afectación a la libertad. En consecuencia, aunque jurídicamente el legislador ecuatoriano la ubica entre los delitos contra la propiedad, doctrinariamente puede reconocerse la presencia de una afectación concurrente a la autodeterminación personal.

El sujeto activo. Puede ser cualquier persona, pues el tipo penal no requiere una cualificación especial. La intervención de varias personas deberá analizarse conforme a las reglas de autoría

y complicidad establecidas en el COIP. En los casos objeto de esta investigación, el sujeto activo puede encontrarse dentro o fuera de un centro de privación de libertad; la norma contempla expresamente la posibilidad de que la conducta sea ordenada o cometida total o parcialmente desde prisión.

El sujeto pasivo. Es la persona sometida a violencia o intimidación y cuya voluntad se pretende condicionar. El perjuicio económico puede afectar directamente su patrimonio o el de un tercero. Por ello, debe diferenciarse entre la persona sobre la cual se ejerce la presión y quien finalmente soporta el perjuicio patrimonial, aunque ambas condiciones pueden recaer sobre el mismo individuo.

Los verbos rectores. La legislación vigente utiliza las expresiones "exija u obligue". La incorporación del verbo exigir mediante la reforma de 2023 amplió la redacción que originalmente se concentraba en obligar. Exigir supone formular una pretensión dirigida a obtener determinada conducta de la víctima, mientras que obligar refleja la presión ejercida para vencer su voluntad. En ambos casos, el tipo requiere que la conducta se encuentre acompañada de violencia o intimidación y responda al propósito de obtener un provecho personal o para un tercero. La reforma de 2023 sustituyó expresamente el anterior artículo 185 e introdujo esta nueva formulación.

Los medios de comisión. La violencia o intimidación constituye el mecanismo mediante el cual se desarrolla la presión extorsiva. La ley ecuatoriana permite que estos medios se manifiesten de cualquier forma y mediante cualquier instrumento, mencionando expresamente los medios digitales, electrónicos, panfletos, hojas volantes y otros similares. Esta amplitud permite analizar modalidades en las que el autor no tiene contacto presencial con la víctima y resulta especialmente pertinente frente a extorsiones ejecutadas mediante comunicaciones originadas desde centros penitenciarios.

La conducta exigida. El sujeto activo pretende que la víctima realice u omita un acto, efectúe un pago, entregue bienes, realice un depósito o celebre un negocio jurídico. El elemento común entre estas posibilidades es la utilización de la presión para orientar el comportamiento de la víctima hacia una actuación perjudicial. La doctrina de Muñoz Conde (2019) permite comprender la importancia del acto de disposición de la víctima como criterio diferenciador respecto de delitos en los que el autor se apodera directamente del bien.

El perjuicio patrimonial. La conducta debe relacionarse con una afectación al patrimonio de la víctima o de un tercero. Por ello, no toda amenaza acompañada de una exigencia constituye automáticamente extorsión. Para aplicar el artículo 185 debe examinarse integralmente la finalidad del autor, el medio de violencia o intimidación y la conexión de la conducta exigida con el perjuicio patrimonial previsto en la norma.

El mismo cuerpo normativo es decir el COIP en su artículo 185 menciona que requiere el propósito de obtener un provecho personal o para un tercero. Se trata de un elemento subjetivo que acompaña al dolo y orienta la conducta del autor hacia la obtención del beneficio pretendido. Entonces de ese modo la responsabilidad penal exige establecer el conocimiento y voluntad respecto de los elementos de la conducta, además de la finalidad de provecho expresamente señalada por el legislador.

Consumación y tentativa. Cuando existe un alcance y determinación del momento consumativo debe realizarse atendiendo a la estructura completa del tipo penal vigente. El autor, Muñoz Conde (2019) se refiere respecto de una formulación legal semejante, vincula la consumación con la actuación u omisión patrimonial perjudicial desarrollada por la víctima, sin exigir que el autor llegue a disfrutar materialmente del lucro. Sin embargo, la incorporación del verbo "exigir" en la legislación ecuatoriana de 2023 obliga a interpretar el actual artículo 185 conforme a su propia redacción y al principio de legalidad. La norma en el COIP reconoce la tentativa cuando, mediante actos idóneos e inequívocos, se inicia dolosamente la ejecución del tipo penal y este no llega a consumarse o su resultado no se verifica por circunstancias ajenas a la voluntad del autor (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 39).

Cuando nos referimos a circunstancias agravadas, el artículo 185 establece diferentes niveles de respuesta penal. La pena puede incrementarse cuando la víctima pertenece a determinados grupos de especial vulnerabilidad, existe intervención de personas vinculadas por relaciones laborales, comerciales, de confianza o familiares, o se simula autoridad. La sanción alcanza de siete a diez años de privación de libertad y multa de cuarenta a ochenta salarios básicos unificados cuando la conducta es periódica o repetitiva, se utilizan amenazas de especial gravedad, se ordena o comete total o parcialmente desde un centro de privación de libertad, se desarrolla desde el extranjero o forma parte del accionar u operatividad de la delincuencia organizada (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 185).

Para la presente investigación, las circunstancias relacionadas con los centros de privación de libertad y la delincuencia organizada poseen especial importancia. El legislador las ha ubicado dentro del nivel de mayor agravación previsto en el artículo 185, permitiendo establecer una relación normativa directa entre la extorsión, la proyección del delito desde los establecimientos penitenciarios y la posible intervención de estructuras criminales organizadas.

1.5. La extorsión y la delincuencia organizada

La extorsión puede ser cometida individualmente y no toda conducta extorsiva constituye delincuencia organizada. Esta diferenciación es jurídicamente necesaria, debido a que la existencia de varias personas involucradas en un delito no permite, por sí sola, concluir que se ha configurado una organización delictiva. Para aplicar las disposiciones relacionadas con delincuencia organizada deben comprobarse los elementos exigidos por la legislación penal.

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional define al grupo delictivo organizado como un grupo estructurado de tres o más personas, existente durante cierto tiempo y que actúa concertadamente con el propósito de cometer delitos graves para obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material (Asamblea General de las Naciones Unidas [AGNU], 2000, art. 2). Este concepto constituye un referente internacional para diferenciar la actuación ocasional de varias personas de una estructura que presenta coordinación y permanencia.

En el ordenamiento ecuatoriano, el artículo 369 del COIP sanciona a quien, mediante acuerdo o concertación, forme un grupo estructurado de tres o más personas que, de manera permanente o reiterada, financien, ejerzan el mando o dirección o planifiquen las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad superior a cinco años y obtener beneficios económicos u otros de orden material. La norma también contempla responsabilidad para los colaboradores que contribuyan a los fines ilícitos de la organización (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 369). El texto vigente del artículo fue sustituido en 2023 y reformado en 2024.

La relación entre extorsión y delincuencia organizada se encuentra expresamente reconocida por el propio artículo 185 del COIP, que agrava la conducta cuando forma parte del accionar u operatividad de una organización delictiva. Esta disposición permite comprender que la extorsión puede ser utilizada como una actividad dentro de una estructura criminal más amplia,

en la cual existen funciones de dirección, ejecución, obtención de información, comunicación con las víctimas y recepción de los beneficios económicos.

Las organizaciones criminales pueden distribuir tareas entre diferentes integrantes con el objetivo de dificultar la identificación de quienes ejercen funciones de dirección. En una estructura dedicada a extorsiones, quien comunica la amenaza no necesariamente es quien selecciona a la víctima, ordena la exigencia o recibe el beneficio. Por ello, el análisis penal debe examinar la contribución individual de los participantes y las relaciones existentes entre sus actuaciones, evitando limitar la investigación a la persona que realiza materialmente la llamada o envía el mensaje intimidatorio.

La Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito ha identificado la extorsión como una de las actividades que pueden ser utilizadas por grupos criminales para obtener ingresos y ejercer formas de control. Asimismo, el desarrollo de tecnologías de información permite que determinadas conductas extorsivas se ejecuten sin que autor y víctima compartan el mismo espacio físico. El análisis hecho con fecha de 2026 sobre delincuencia organizada transnacional, UNODC señala también que diversas estructuras criminales ecuatorianas presentan una fuerte vinculación con el sistema penitenciario y que las prisiones pueden funcionar como centros logísticos dentro de sus dinámicas organizativas (UNODC, 2026)

Así también el autor, Rivera Rhon (2026) analiza el sistema penitenciario ecuatoriano desde la perspectiva de la gobernanza criminal y sostiene que determinados centros pueden convertirse en espacios desde los cuales el poder de las estructuras delictivas se organiza y proyecta hacia el exterior. Este panorama permite comprender que la privación física de libertad de un integrante no necesariamente implica la ruptura de sus relaciones con la organización, especialmente cuando conserva medios de comunicación y capacidad para impartir instrucciones.

Esta conceptualización concluye que el crimen organizado evolucionó sus métodos organizacionales, al pasar de un modelo estructural vertical y rígido, a uno de tipo organizativo basado en estructuras horizontales flexibles, discretas y durables en el tiempo.

Así estos estudios no permiten afirmar que todas las extorsiones registradas en Ecuador sean ordenadas desde cárceles ni que toda persona privada de libertad vinculada con un grupo

criminal intervenga en este delito. La necesidad y utilidad para la presente investigación radica en explicar la existencia de condiciones organizativas mediante las cuales una estructura puede conectar actores ubicados dentro y fuera de los centros penitenciarios.

Cuando la extorsión es perpetrada desde un centro de privación de libertad puede presentar una ejecución fragmentada: una persona recluida puede ejercer funciones de dirección u ordenar la conducta; otras pueden obtener información sobre las víctimas, ejecutar actos intimidatorios o recibir los pagos en el exterior. Esta distribución de funciones obliga a analizar las reglas de autoría, coautoría y complicidad y, posteriormente, permitirá examinar una cuestión central de esta investigación: en qué circunstancias la actuación o la omisión de un servidor penitenciario deja de constituir únicamente un incumplimiento funcional y puede transformarse en una contribución penalmente relevante para la ejecución de la extorsión.

2. Centros de privación de libertad

Sobre los centros de privación de libertad estos se constituyen como espacios destinados al cumplimiento de medidas y penas que restringen la libertad personal conforme a una decisión emitida por autoridad competente. Sin embargo, su función dentro de un Estado constitucional de derechos no puede reducirse al aislamiento físico de la persona respecto de la sociedad, sino que debe rehabilitar a las personas privadas de la libertad o también conocida como PPL. La privación de libertad se desarrolla bajo un régimen jurídico especial en el cual el Estado asume deberes relacionados con la custodia, seguridad, protección de derechos y rehabilitación de quienes permanecen en estos establecimientos.

En Ecuador, el sistema penitenciario ha atravesado una profunda crisis caracterizada por problemas de seguridad, violencia, sobreocupación e infraestructura inadecuada. El propio Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores reconoció que, durante 2025, la población penitenciaria nacional pasó de 33.620 personas en enero a 36.908 en diciembre, mientras la capacidad efectiva del sistema se mantuvo prácticamente estable; como consecuencia, el hacinamiento cerró el año en el 34 % (Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores [SNAI], 2026).

Esta realidad permite comprender que el estudio de los centros penitenciarios no puede separarse de las condiciones institucionales en las que se ejecutan las funciones de control y

vigilancia. Para la presente investigación resulta especialmente importante analizar cómo se encuentra organizado el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, cuáles son los derechos que conservan las personas privadas de libertad y qué obligaciones corresponden a los servidores responsables de mantener la seguridad interna de estos espacios.

2.1. Sistema penitenciario ecuatoriano

La Constitución de la República del Ecuador determina que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente y su posterior reinserción en la sociedad. Además, establece como prioridad la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos durante el cumplimiento de la pena (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008, arts. 201-203).

Esta concepción constitucional demuestra que la pena privativa de libertad no tiene únicamente una función de encierro. El sistema debe desarrollar condiciones que permitan a la persona sentenciada adquirir capacidades para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades cuando recupere la libertad. En consecuencia, el control penitenciario y la rehabilitación social no deberían ser considerados objetivos contradictorios, puesto que la seguridad constituye una condición necesaria para que puedan desarrollarse adecuadamente los procesos de tratamiento y reinserción.

El Código Orgánico Integral Penal define al Sistema Nacional de Rehabilitación Social como el conjunto de principios, normas, políticas, instituciones, programas y procesos que se interrelacionan para cumplir las finalidades del sistema y ejecutar las penas. Entre sus objetivos se encuentran la protección de los derechos de las personas privadas de libertad, el desarrollo de sus capacidades, la rehabilitación integral y su reinserción social y económica (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, arts. 672-673). El texto del COIP incorporado a esta investigación recoge expresamente dichas finalidades.

El sistema penitenciario ecuatoriano responde, por tanto, a una estructura que combina a jueces penitenciarios, quienes emiten la ejecución de la pena, así como la protección de derechos y a los guías penitenciarios, encargados de la gestión de seguridad. El organismo técnico competente ejerce funciones de rectoría, organización y administración del sistema; además, debe planificar y controlar la administración y seguridad de los centros, definir sus estructuras

orgánicas y custodiar a las personas privadas de libertad, garantizando su seguridad, protección e integridad (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 674).

El COIP también diferencia los centros de privación provisional de libertad de los centros de privación de libertad. Los primeros están destinados principalmente a personas sujetas a medidas cautelares privativas de libertad, mientras que el segundo alberga a personas que cumplen penas impuestas mediante sentencia condenatoria ejecutoriada. En cualquier caso, la legislación exige condiciones básicas de infraestructura y seguridad que permitan cumplir las finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 678).

Desde una perspectiva institucional, uno de los principales problemas del sistema consiste en la distancia que puede existir entre las finalidades previstas por el ordenamiento jurídico y la capacidad material para ejecutarlas. El informe de rendición de cuentas del SNAI correspondiente a 2025 determinó que el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria contaba con 2.624 servidores a nivel nacional, frente a un requerimiento mínimo calculado en 5.539, lo que representa un déficit operativo de 2.915 servidores. La propia institución reconoce que esta insuficiencia compromete los niveles de seguridad, el control institucional y la ejecución de los programas de rehabilitación (SNAI, 202).

Este dato resulta relevante para la investigación porque demuestra que las fallas de control penitenciario no deben ser atribuidas automáticamente a una actuación dolosa de los servidores. Las limitaciones estructurales y la insuficiencia de personal también pueden afectar la capacidad institucional de vigilancia. Sin embargo, estas condiciones no excluyen la necesidad de analizar de manera individual aquellas conductas en las que un servidor, con conocimiento de una actividad ilícita, pueda facilitarla, tolerarla o incumplir deliberadamente sus deberes.

2.2. Dignidad humana y personas privadas de libertad

Sobre la dignidad humana esta constituye un fundamento esencial del Estado constitucional de derechos y justicia. La imposición de una pena privativa de libertad restringe principalmente la libertad ambulatoria de la persona, pero no produce la pérdida general de sus derechos ni elimina su condición de sujeto de protección jurídica. La Constitución ecuatoriana reconoce expresamente a las personas privadas de libertad como parte de los grupos de atención prioritaria y garantiza derechos específicos vinculados con su integridad, salud, educación,

trabajo, comunicación y tratamiento digno (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008, arts. 35 y 51).

El Código Orgánico Integral Penal desarrolla esta protección al establecer que las personas privadas de libertad conservan la titularidad de los derechos humanos y deben ser tratadas con respeto a su dignidad, con las únicas limitaciones inherentes a la privación de libertad previstas en la ley y en la condena. La norma también reconoce que el trato humanitario es compatible con la seguridad y el orden de los centros penitenciarios (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 4).

Esta última consideración resulta particularmente importante. La protección de la dignidad no significa ausencia de control penitenciario. Por el contrario, cuando dentro de un centro existen amenazas, cobros ilegales, extorsiones o formas de dominio ejercidas por unas personas privadas de libertad sobre otras, la falta de seguridad también puede convertirse en una afectación directa a la dignidad humana.

El COIP reconoce a las personas privadas de libertad derechos relacionados con su integridad física, psíquica, moral y sexual, y prohíbe los castigos o tratamientos crueles, inhumanos o degradantes. También garantiza el acceso al trabajo, educación, cultura, recreación y relaciones familiares, entre otros derechos (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 12).

En cuanto a la realidad internacional las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos, conocidas como Reglas Nelson Mandela, parten del reconocimiento de la dignidad y valor inherentes a toda persona. Estas reglas establecen que ninguna persona privada de libertad debe ser sometida a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que la seguridad de los reclusos, el personal y quienes ingresen al establecimiento debe garantizarse en todo momento (Asamblea General de las Naciones Unidas [AGNU], 2015, reglas 1 y 2).

Las Reglas Nelson Mandela promueven un modelo de seguridad basado no solamente en barreras físicas o mecanismos coercitivos, sino también en el conocimiento profesional de la población penitenciaria y en la existencia de relaciones adecuadas entre el personal y las personas privadas de libertad. Esta concepción se relaciona con la denominada seguridad dinámica, mediante la cual los servidores mantienen contacto e interacción profesional con las

personas bajo custodia para detectar riesgos, cambios de comportamiento y posibles situaciones que afecten el orden o la seguridad.

Desde la perspectiva de esta investigación, la dignidad de las personas privadas de libertad adquiere especial importancia frente a las prácticas extorsivas desarrolladas dentro de los centros. El COIP reconoce incluso como falta disciplinaria gravísima la conducta de extorsionar a otras personas privadas de libertad o a servidores vinculados con el sistema penitenciario (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 724).

Por esta razón una persona privada de libertad puede ocupar simultáneamente distintas posiciones dentro del fenómeno estudiado. Puede intervenir como autor de una actividad extorsiva, pero también puede convertirse en víctima de cobros ilegales, amenazas o presiones ejercidas por otros grupos. Esta doble realidad impide analizar a la población penitenciaria como un colectivo homogéneo y exige que el Estado mantenga mecanismos efectivos de seguridad, protección y denuncia.

El deber estatal adquiere mayor intensidad debido a que las personas privadas de libertad se encuentran bajo su custodia. El artículo 676 del COIP dispone expresamente que el Estado responderá por las acciones u omisiones de sus servidores que violen los derechos de las personas privadas de libertad (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

En consecuencia, la dignidad humana representa un límite frente al ejercicio abusivo del poder estatal, pero también impone obligaciones positivas de protección. Permitir que una persona permanezca sometida a amenazas, extorsiones o estructuras informales de control dentro de un establecimiento penitenciario puede resultar incompatible con la finalidad constitucional del sistema de rehabilitación social.

2.3. Protocolo de seguridad y vigilancia

La seguridad penitenciaria constituye un elemento esencial para el funcionamiento de los centros de privación de libertad. Su finalidad no se limita a impedir evasiones, sino que comprende el mantenimiento del orden, la custodia de las personas privadas de libertad, la prevención de incidentes y la protección de quienes se encuentran dentro del establecimiento.

El artículo 720 del Código Orgánico Integral Penal establece que la seguridad penitenciaria forma parte de la seguridad integral y comprende tres componentes: seguridad física, seguridad

procedimental y seguridad dinámica. Asimismo, atribuye al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria la aplicación de medidas urgentes destinadas a prevenir alteraciones del orden y faltas disciplinarias, debiendo comunicar inmediatamente estos hechos a la autoridad competente (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 720).

La seguridad física se relaciona con la infraestructura y los medios materiales utilizados para restringir accesos, controlar movimientos y evitar fugas o ingresos no autorizados. En esta categoría pueden ubicarse cerramientos, puertas, filtros de ingreso, sistemas tecnológicos y otros elementos destinados a preservar el perímetro y las áreas internas del centro.

La seguridad del proceso se vincula con las reglas y procedimientos que deben ser observados por el personal. Los registros, requisas, controles de ingreso, conteos de personas privadas de libertad, traslados y manejo de artículos autorizados requieren actuaciones previamente establecidas que reduzcan la discrecionalidad y permitan mantener un control verificable de las actividades desarrolladas dentro del establecimiento.

Así mismo la seguridad dinámica implica una vigilancia basada en la interacción profesional y permanente entre el personal penitenciario y las personas privadas de libertad. Su importancia radica en la posibilidad de conocer la realidad cotidiana del centro, identificar variaciones en el comportamiento, detectar tensiones y generar alertas antes de que un riesgo se transforme en una crisis. El propio COIP ordena privilegiar modelos de seguridad dinámica para la supervisión y vigilancia penitenciaria (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 686).

En abril de 2026, la Ley Orgánica Reformatoria para el Fortalecimiento del Sistema Penitenciario modificó y amplió el régimen jurídico del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. La reforma fue publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 275 de 29 de abril de 2026.

La reforma asigna al Cuerpo funciones expresas relacionadas con garantizar la seguridad interna, mantener y restablecer el orden, custodiar y vigilar a las personas privadas de libertad, ejecutar inspecciones y requisas e impedir el ingreso o tenencia de artículos prohibidos. Además, incorpora deberes directamente relacionados con el problema analizado en esta investigación: activar mecanismos de alerta temprana, ejecutar actividades de inteligencia penitenciaria, adoptar medidas urgentes para impedir la consumación o prolongación de delitos

y cooperar en la investigación de hechos cometidos desde los centros de privación de libertad que produzcan efectos dentro o fuera de ellos (Asamblea Nacional del Ecuador, 2026, art. 3).

Estas funciones resultan especialmente relevantes frente a la extorsión perpetrada desde centros penitenciarios. La existencia de comunicaciones ilícitas no constituye un aspecto ajeno a la seguridad interna, puesto que puede permitir la coordinación de delitos con efectos externos. En consecuencia, el control de artículos prohibidos, los procedimientos de requisa, la vigilancia de movimientos y la generación de alertas adquieren importancia dentro de la prevención del fenómeno extorsivo.

El informe de rendición de cuentas del SNAI correspondiente a 2025 registra que, durante operativos de requisa a nivel nacional, fueron decomisados 1.912 teléfonos celulares, 1.043 cargadores y 122 chips. Estos datos evidencian la presencia de equipos de comunicación dentro del sistema penitenciario y permiten comprender la importancia de los mecanismos destinados a controlar su ingreso y utilización (SNAI, 2026).

El mismo informe registra 25 agentes de seguridad penitenciaria aprehendidos por presunto ingreso de artículos prohibidos y 10 por ingreso de objetos no autorizados durante 2025. Estas cifras corresponden al ámbito nacional y no permiten afirmar que los hechos se hayan producido específicamente en Esmeraldas; sin embargo, demuestran que el problema del control penitenciario también puede involucrar investigaciones sobre la actuación del propio personal encargado de la seguridad (SNAI, 2026).

Para efectos de la presente investigación, estos datos no constituyen prueba de responsabilidad general de los servidores penitenciarios. Por el contrario, refuerzan la necesidad de individualizar cada conducta. El déficit operativo reconocido por el propio SNAI y los riesgos enfrentados por el personal demuestran que pueden existir fallas relacionadas con limitaciones institucionales; mientras que la facilitación consciente del ingreso de un medio de comunicación o la deliberada falta de actuación ante una actividad delictiva conocida requiere un análisis jurídico diferente.

Por esta razón la revisión de los protocolos y funciones de seguridad resulta indispensable para determinar qué conducta era jurídicamente exigible al servidor en una situación concreta. Solo a partir de la identificación de sus funciones, el conocimiento del hecho y su capacidad real de

actuación podrá analizarse posteriormente si una omisión posee relevancia administrativa, disciplinaria o penal.

2.4. Inhibidores de señal y control de las comunicaciones no autorizadas en centros de privación de libertad

Conforme la Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones (s.f.):

> "Un equipo inhibidor de señal es un instrumento que impide recibir señales de teléfono celular desde la estación base. Cuando se utiliza, desactiva efectivamente los teléfonos celulares, por lo que estos dispositivos se pueden usar exclusivamente en lugares o recintos dónde están restringidas las llamadas telefónicas para evitar actividades ilegales, como es el caso de los centros de Rehabilitación Social".

En la práctica, esto significa que el inhibidor no elimina el teléfono ni impide que este exista dentro del centro, sino que limita su posibilidad de conectarse con la red móvil. Esta diferencia es importante para la investigación, porque el problema no termina con el ingreso irregular de un dispositivo, sino que aparece cuando ese teléfono logra comunicarse con el exterior y se utiliza para transmitir amenazas, pedir dinero o coordinar acciones con otras personas.

La regla general en Ecuador es que los equipos inhibidores de señal no pueden instalarse ni utilizarse libremente. A partir de esta prohibición también quedaron sin efecto los certificados que se habían concedido a entidades del sistema financiero y se dispuso el archivo de las solicitudes que aún se encontraban en trámite. No obstante, la resolución establece una excepción para los centros de rehabilitación social, en los que estos equipos sí pueden emplearse cuando se cumple el procedimiento determinado por ARCOTEL, existe un estudio de ingeniería que respalde su instalación, se realizan las pruebas técnicas correspondientes y se evita que la interferencia alcance las comunicaciones ubicadas fuera del recinto penitenciario (Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, 2018, arts. 3 y 6).

Que la norma permita su uso dentro de los centros de privación de libertad demuestra que el control de las comunicaciones tiene una finalidad preventiva. Sin embargo, esta autorización no puede aplicarse de cualquier manera, ya que una señal mal controlada también podría afectar a quienes viven o trabajan cerca del establecimiento. Por eso, la seguridad dentro del centro debe mantenerse sin perjudicar las comunicaciones que funcionan legalmente fuera de él.

Según la Agencia de Regulacion y Control de las Telecomunicaciones (2021) en la resolución RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2021-1026 Los centros de privación de libertad que requieran

utilizar inhibidores de señal deben presentar una solicitud suscrita por su máxima autoridad. Esta petición debe acompañarse de un proyecto técnico basado en un estudio de ingeniería, mediciones de cobertura y un plan de mantenimiento. ARCOTEL revisará la documentación dentro de quince días y podrá solicitar información adicional. Si la entidad no responde en el término concedido, el trámite será archivado, aunque podrá presentar una nueva solicitud posteriormente (Arts. 2 y 4).

La autorización para utilizar equipos inhibidores de señal debe ser solicitada por la máxima autoridad de la institución interesada. Para ello, se requiere presentar información que permita identificar a la entidad, junto con un proyecto técnico respaldado por un estudio de ingeniería y un plan de mantenimiento. El proyecto debe explicar dónde serán instalados los equipos, cuál será su potencia y área de cobertura, qué bandas de frecuencia serán intervenidas y cuáles son las características del sistema (Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, 2021, arts. 2 y 4).

Estos requisitos no son un simple trámite administrativo, pues permiten conocer si el equipo realmente puede funcionar en ese lugar y cuál será su alcance. El estudio técnico, las mediciones y el plan de mantenimiento ayudan a evitar que el sistema quede instalado sin control o que opere de forma distinta a la prevista. También permiten identificar a la institución responsable de solicitarlo y dar seguimiento a su funcionamiento.

También deben incluirse mediciones georreferenciadas realizadas en los alrededores del establecimiento, con el propósito de comprobar que la inhibición no afectará indebidamente las comunicaciones externas. Una vez recibidos estos documentos, ARCOTEL dispone de quince días para revisarlos y puede solicitar aclaraciones o información adicional; si la institución no responde dentro del término concedido, el trámite se archiva, sin impedir que posteriormente presente una nueva solicitud (Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, 2021, arts. 2 y 4).

Una vez cumplidos los requisitos documentales, ARCOTEL concede hasta cuarenta y cinco días para instalar los equipos y solicitar la inspección técnica. Durante el procedimiento no está permitido su funcionamiento habitual, salvo las pruebas de calibración realizadas entre las 00:00 y las 05:00. Después de la inspección, los inhibidores deben permanecer apagados hasta que se comuniquen los resultados y se autorice formalmente su encendido (Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, 2021, arts. 5 y 6).

El hecho de que los equipos deban permanecer apagados hasta que ARCOTEL comunique los resultados muestra que su funcionamiento no depende únicamente de haber sido instalados. Antes de ponerlos en operación se debe comprobar que cumplen su finalidad y que no producen efectos fuera del perímetro autorizado. Esto resulta necesario porque un inhibidor mal calibrado puede dejar zonas internas sin cobertura o extender la interferencia hacia lugares donde no debería llegar.

Cuando los inhibidores afectan servicios de radiocomunicación que operan legalmente fuera del establecimiento, ARCOTEL puede ordenar su apagado inmediato hasta que se corrija la interferencia. Si el problema continúa después de una nueva inspección o se registran fallas reiteradas durante tres meses, la autorización será cancelada y los equipos deberán ser retirados. Su encendido posterior requiere una nueva verificación de la autoridad competente (ARCOTEL, 2021, art. 9).

Esta disposición deja claro que la autorización puede perderse cuando el sistema comienza a causar problemas o no se corrigen las fallas detectadas. Por ello, no basta con instalar el equipo una sola vez, sino que debe existir seguimiento y mantenimiento constante. En el ámbito penitenciario, esta medida tampoco reemplaza las requisas, el control de ingreso ni la vigilancia interna, ya que todos estos mecanismos deben funcionar de manera conjunta.

El control de las comunicaciones adquiere importancia frente a las extorsiones perpetradas desde el centro de privación de libertad, debido a que estos delitos pueden ser planificados, ordenados o ejecutados mediante llamadas telefónicas, mensajes y otros medios digitales. La utilización de inhibidores busca reducir la posibilidad de que los dispositivos ingresados sin autorización se conecten con el exterior y sean empleados para amenazar a las víctimas, exigir pagos o coordinar la participación de otras personas. Su aplicación guarda relación con el artículo 185 del Código Orgánico Integral Penal, que establece una respuesta agravada cuando la extorsión es ordenada o cometida total o parcialmente desde un establecimiento penitenciario (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 185)

Por lo que, una falla en los inhibidores no significa que todos los servidores penitenciarios sean responsables de una extorsión cometida desde el centro. Para llegar a esa conclusión tendría que establecerse quién tenía una obligación concreta sobre el sistema, si conocía el problema y si podía actuar o informar sobre lo ocurrido. Además, sería necesario demostrar que esa

conducta tuvo relación con el delito, pues una deficiencia técnica o institucional no equivale por sí sola a una colaboración penalmente responsable.

2.5. Situación actual del centro de privación de libertad de varones de Esmeraldas

En virtud de la delimitación territorial de esta investigación esta se concentra en la provincia de Esmeraldas. No obstante, la información institucional vigente obliga a realizar una precisión: los reportes oficiales del SNAI identifican separadamente al CPL Esmeraldas N.° 1 y al CPL Esmeraldas N.° 2, por lo que no resulta técnicamente adecuado referirse de forma general al antiguo Centro de Rehabilitación Social Varones Esmeraldas sin determinar previamente qué establecimiento constituye el objeto específico del estudio.

El Informe de Rendición de Cuentas 2025 del SNAI registra actividades institucionales relacionadas con ambos centros. Durante ese año se reportó un monitoreo en el CPL Esmeraldas N.° 1 el 27 de junio; posteriormente se desarrollaron actividades de capacitación que incluyeron a los CPL Esmeraldas N.° 1 y N.° 2 en diciembre, y una mesa de trabajo específica con el CPL Esmeraldas N.° 2 el 10 de diciembre de 2025 (SNAI, 2026).

En cuanto a los informes públicos revisados no presentan una desagregación suficiente que permita determinar cuántas extorsiones registradas en la provincia de Esmeraldas fueron ordenadas o ejecutadas desde estos centros. Tampoco permiten identificar, únicamente a partir de las estadísticas públicas generales, cuántos teléfonos decomisados a nivel nacional correspondieron específicamente a los establecimientos de Esmeraldas. Esta ausencia de información desagregada constituye una limitación para medir cuantitativamente el fenómeno objeto de estudio.

La situación del centro de privación de libertad de Esmeraldas debe analizarse, por tanto, dentro de un contexto penitenciario nacional en el que la propia autoridad reconoce déficit de personal, sobreocupación y presencia de equipos de comunicación no autorizados. A ello se suma la existencia de una provincia afectada por dinámicas de delincuencia organizada y extorsión, lo que convierte al control de las comunicaciones penitenciarias en un asunto de especial interés para la seguridad ciudadana.

Sin embargo, metodológicamente no sería correcto concluir que una extorsión ocurrida en Esmeraldas tiene origen penitenciario únicamente por la existencia de actividad delictiva

organizada en la provincia. La vinculación de estos hechos con un centro de privación de libertad debe encontrarse sustentada en elementos concretos, como comunicaciones investigadas, registros telefónicos, identificación de participantes o información obtenida dentro de una investigación penal.

Esta precisión resulta necesaria para mantener el carácter jurídico de la investigación. El objetivo no consiste en presentar a los CPL de Esmeraldas como centros desde los cuales necesariamente se ejecutan extorsiones, sino en analizar si el marco jurídico e institucional permite prevenir, detectar y denunciar adecuadamente este tipo de conductas cuando existen indicios de que pueden originarse desde su interior.

Desde esta perspectiva, la situación actual del centro de privación de libertad de varones de Esmeraldas debe ser examinada considerando tres elementos: las condiciones generales del sistema penitenciario ecuatoriano, las obligaciones reforzadas atribuidas al Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria mediante la reforma de 2026 y la insuficiencia de información pública desagregada sobre delitos de extorsión ejecutados específicamente desde estos establecimientos.

Como consecuencia el análisis de los CPL Esmeraldas N.° 1 y N.° 2 permitirá trasladar la discusión normativa hacia una realidad territorial concreta. A partir de esta delimitación será posible estudiar las funciones de los servidores penitenciarios, los mecanismos de control existentes y la necesidad de contar con instrumentos seguros de alerta y denuncia cuando una persona privada de libertad, un familiar o un servidor tenga conocimiento de posibles actividades extorsivas vinculadas con el centro.

3. Responsabilidad penal de los servidores de los centros de privación de libertad

Sobre la responsabilidad la administración y seguridad de los centros de privación de libertad exige la intervención de servidores públicos con funciones diferenciadas. Dentro de estos establecimientos convergen actividades administrativas, técnicas y operativas destinadas al cumplimiento de las finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. Por eso no todos los servidores que laboran en un centro penitenciario poseen las mismas atribuciones ni mantienen idénticos deberes frente a un hecho relacionado con la seguridad.

Esta distinción resulta fundamental para analizar la responsabilidad jurídica. La Constitución establece que las servidoras y servidores públicos deben ejercer únicamente las competencias

y facultades atribuidas por la Constitución y la ley, además de coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines estatales (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008, art. 226). El ordenamiento reconoce que las acciones y omisiones desarrolladas en el ejercicio de una función pública pueden generar consecuencias jurídicas cuando incumplen los deberes establecidos para el cargo.

En materia penitenciaria, la identificación de las funciones concretas del servidor adquiere especial importancia. No sería jurídicamente correcto atribuir la misma responsabilidad a una autoridad administrativa, a un profesional encargado de un eje de tratamiento y a un servidor responsable de la custodia o seguridad de un pabellón. El análisis debe establecer qué función desempeñaba la persona, cuál era su deber jurídico y qué posibilidad real tenía de conocer, informar o impedir el hecho estudiado.

3.1. Cómo está conformado el orgánico administrativo del centro de privación de libertad

El Código Orgánico Integral Penal determina que la estructura orgánica funcional de cada centro de privación de libertad debe desarrollarse mediante la normativa respectiva y dispone que su dirección, administración y funcionamiento estarán a cargo de la autoridad competente designada (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, arts. 680 y 687). El COIP incorporado a esta investigación contiene expresamente esta remisión a la estructura reglamentaria.

En consecuencia, un centro de privación de libertad no puede ser entendido únicamente como una estructura integrada por agentes de seguridad penitenciaria. Su organización comprende una autoridad responsable del centro, servidores administrativos, personal relacionado con los procesos técnicos de rehabilitación y el componente especializado de seguridad y vigilancia penitenciaria. El Estatuto Orgánico Funcional por Procesos del SNAI ubica la gestión penitenciaria dentro de una estructura institucional destinada a la administración de los centros, ejecución de los ejes de tratamiento y gestión de la seguridad penitenciaria (SNAI, 2026). El SNAI mantiene este estatuto dentro de su documentación institucional oficial.

La máxima autoridad del centro cumple funciones de dirección y coordinación administrativa. El Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social le atribuye actuaciones relacionadas con la autorización, organización y seguimiento de diversos servicios, coordinación de traslados, comunicación con otras autoridades y adopción de medidas vinculadas con la seguridad y funcionamiento del establecimiento (SNAI, 2020).

Junto a la autoridad del centro se encuentran los servidores responsables de los procesos de tratamiento y rehabilitación. El sistema desarrolla sus actuaciones mediante áreas relacionadas con trabajo, educación, cultura, deporte, salud, vinculación familiar y social y procesos de reinserción. Estas áreas cumplen finalidades distintas a las labores estrictamente operativas de seguridad, aunque pueden generar información relevante sobre la realidad y comportamiento de las personas privadas de libertad.

Por otra parte, la seguridad interna corresponde al componente penitenciario especializado. La Ley Orgánica Reformatoria para el Fortalecimiento del Sistema Penitenciario modificó en 2026 la estructura del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y estableció dos niveles de gestión: nivel directivo y nivel operativo. El nivel directivo comprende los roles de mando institucional y control estratégico operacional; mientras que el nivel operativo comprende la supervisión y la ejecución de las actividades de seguridad penitenciaria. La máxima autoridad del Cuerpo es el Jefe de Seguridad Penitenciaria (Asamblea Nacional del Ecuador, 2026).

La organización jerárquica resulta relevante porque permite identificar una distribución de responsabilidades. Quien ejerce funciones de dirección o supervisión posee obligaciones distintas de quien ejecuta directamente un procedimiento de registro, custodia o vigilancia. Por tanto, ante una posible extorsión vinculada con un centro penitenciario, la responsabilidad deberá examinarse atendiendo a la ubicación funcional del servidor y a la actuación que jurídicamente le correspondía desarrollar.

A la fecha del período de estudio de esta investigación, la reforma de abril de 2026 estableció plazos para expedir un nuevo modelo de gestión de los centros, adecuar normativa institucional y desarrollar protocolos y mecanismos secundarios. La ley concedió noventa días para el modelo de gestión penitenciaria, ciento veinte días para determinadas regulaciones y ciento ochenta días para la normativa y protocolos de articulación vinculados con las nuevas funciones. Por esta razón la estructura institucional debe analizarse considerando que el sistema se encuentra en un proceso normativo de adecuación.

En consecuencia, la conformación administrativa del centro permite distinguir tres ámbitos importantes para esta investigación: dirección y administración, gestión técnica de rehabilitación y seguridad y vigilancia penitenciaria. Esta diferenciación evitará atribuir responsabilidad general a todos los servidores y permitirá determinar posteriormente quién poseía un deber concreto frente al hecho analizado.

3.2. Funciones y atribuciones de los servidores de los centros de privación de libertad

Las funciones de los servidores penitenciarios dependen del cargo y ámbito en el cual desarrollan sus actividades. Sin embargo, toda actuación del servidor público se encuentra sometida al principio de legalidad administrativa. El artículo 226 de la Constitución establece que las instituciones y servidores públicos deben actuar dentro de las competencias atribuidas por la Constitución y la ley (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008).

En materia de seguridad, el Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria constituye el órgano de ejecución operativa del Sistema Nacional de Rehabilitación Social en el ámbito de seguridad y vigilancia penitenciaria. La reforma de 2026 lo define como una entidad civil, armada, uniformada, jerarquizada, disciplinada, técnica, profesional y especializada (Asamblea Nacional del Ecuador, 2026, art. 264).

Entre sus funciones se encuentran garantizar la seguridad interna de los centros, mantener y restablecer el orden, ejercer la custodia y vigilancia de las personas privadas de libertad y ejecutar revisiones, registros, inspecciones, operativos y requisas. La normativa también le asigna funciones relacionadas con la prevención de riesgos y el control de artículos no autorizados (Asamblea Nacional del Ecuador, 2026, art. 265).

La reforma amplió la importancia de estas funciones frente a delitos capaces de producir efectos fuera del centro penitenciario. El régimen actual reconoce deberes de generación de alertas, actuación frente a incidentes y coordinación con instituciones como la Policía Nacional y la Fiscalía General del Estado para la prevención e investigación de hechos delictivos relacionados con el ámbito penitenciario. La máxima autoridad del Cuerpo posee incluso atribuciones de coordinación operativa con estas instituciones (Asamblea Nacional del Ecuador, 2026).

Estas atribuciones se relacionan directamente con el fenómeno de la extorsión perpetrada desde el centro de privación de libertad. Un servidor responsable de un filtro de ingreso, una requisa, la vigilancia de un pabellón o el reporte de una novedad posee deberes diferentes, pero sus actuaciones pueden integrarse dentro de un sistema destinado a detectar riesgos y evitar comunicaciones ilícitas.

El Código Orgánico Integral Penal establece que la seguridad penitenciaria comprende seguridad física, procedimental y dinámica. Los servidores del Cuerpo deben aplicar medidas

urgentes para prevenir alteraciones del orden y comunicar inmediatamente las novedades a la autoridad competente (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 720).

La obligación de reportar adquiere especial importancia en la investigación. El conocimiento de un hecho no convierte automáticamente al servidor en autor de un delito; sin embargo, la existencia de un deber específico de informar permite valorar jurídicamente su conducta cuando, teniendo conocimiento de una situación relevante para la seguridad, decide omitir deliberadamente el reporte.

La reforma de 2026 es particularmente clara en esta materia. El nuevo artículo 293 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público considera falta grave no reportar inmediatamente novedades que comprometan la seguridad penitenciaria. También sanciona la inobservancia de reglamentos, protocolos o procedimientos cuando dicha conducta afecta el servicio (Asamblea Nacional del Ecuador, 2026).

Más directamente relacionado con el objeto de esta tesis, el régimen disciplinario actual considera falta muy grave permitir, autorizar, tolerar, facilitar, participar o ejecutar actividades económicas ilícitas dentro de los centros, incluyendo expresamente cobros, ventas, arriendos, trueques, "vacunas" y préstamos. La norma también incorpora como conducta sancionable no impedir, reportar o denunciar inmediatamente estas actividades cuando el servidor tiene conocimiento de su existencia.

Igualmente, constituye falta muy grave facilitar, permitir o no impedir comunicaciones ilícitas mediante cualquier medio de comunicación o actuar coordinadamente con organizaciones criminales o personas privadas de libertad para afectar la seguridad dentro o fuera del centro.

Estas disposiciones representan un cambio significativo para el problema investigado. La normativa ya no se limita a establecer de forma general que el servidor debe mantener el orden; actualmente identifica conductas concretas relacionadas con cobros ilegales, comunicaciones ilícitas y omisiones frente a hechos conocidos.

A partir de las funciones asignadas al personal penitenciario, resulta pertinente proponer un mecanismo confidencial de alerta para comunicar posibles extorsiones, amenazas, ingreso de teléfonos o colaboración interna con personas privadas de libertad. Esta propuesta se sustenta en el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, que dispone la

implementación de mecanismos de alerta temprana y la obligación de informar las posibles infracciones conocidas dentro de los centros (SNAI, 2026, arts. 7.8 y 11).

El mecanismo podría ser utilizado por personas privadas de libertad, familiares y servidores penitenciarios mediante una línea institucional, un formulario protegido o un buzón cerrado. La persona podría identificarse solicitando la reserva de sus datos o presentar la alerta sin identificación, siempre que aporte información concreta que permita verificar los hechos. Esta posibilidad guarda relación con los artículos 421 y 427 del COIP, que permiten proteger los datos del denunciante y archivar los escritos anónimos que no contengan información útil (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014).

Cada alerta debería recibir un código que permita registrar la fecha de ingreso, la autoridad que la recibió y las actuaciones realizadas, sin revelar la identidad del informante. De esta manera se podría conocer si la comunicación fue atendida, remitida o archivada, lo cual coincide con las funciones de registro, seguimiento y monitoreo atribuidas a la Jefatura de Seguridad Penitenciaria (SNAI, 2026, art. 23).

Cuando la información revele indicios de una posible extorsión, el personal penitenciario deberá conservar los elementos encontrados y remitirlos a la autoridad competente, sin asumir funciones propias de la investigación penal. Si además existe riesgo de represalias, la situación deberá ponerse en conocimiento de la Fiscalía para que valore la aplicación de medidas de protección conforme al Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros Participantes en el Proceso Penal (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, arts. 421 y 445).

Este mecanismo también permitiría conocer cómo actuaron los servidores frente a una alerta concreta. Sin embargo, la falta de respuesta no demostraría automáticamente responsabilidad penal, pues todavía sería necesario establecer si el servidor tenía un deber específico, conocía el riesgo, podía intervenir y omitió actuar de manera consciente. De esta forma, la propuesta contribuye tanto a prevenir las extorsiones como a diferenciar una falla institucional de una conducta penalmente relevante.

3.3. Régimen disciplinario y sanciones aplicables a los servidores penitenciarios

Los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria se encuentran sometidos a un régimen jurídico especial debido a la naturaleza de las funciones que desempeñan. El Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público reconoce que una falta disciplinaria puede originarse en una acción u omisión imputable al servidor y clasifica las infracciones en leves, graves y muy graves (Asamblea Nacional del Ecuador, 2017, arts. 39-40).

Las sanciones disciplinarias previstas comprenden amonestación verbal, amonestación escrita, sanción pecuniaria menor, sanción pecuniaria mayor, suspensión de funciones y destitución. Su aplicación depende de la gravedad y reiteración de la conducta (Asamblea Nacional del Ecuador, 2017, arts. 42-48).

Las faltas leves pueden generar amonestaciones y, en caso de reiteración, consecuencias pecuniarias. La comisión de una falta grave puede producir una sanción económica equivalente al ocho por ciento de la remuneración mensual. La reiteración de faltas graves puede ocasionar la suspensión temporal de funciones hasta por treinta días sin remuneración. Finalmente, la comisión de una falta administrativa muy grave constituye causal de destitución definitiva del servicio (Asamblea Nacional del Ecuador, 2017, arts. 43-48).

La Ley Orgánica Reformatoria para el Fortalecimiento del Sistema Penitenciario sustituyó en 2026 las faltas disciplinarias específicas del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. El nuevo catálogo distingue faltas leves, graves y muy graves e incorpora varias conductas directamente vinculadas con la presente investigación. La norma señala expresamente que este régimen se aplica sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda existir (Asamblea Nacional del Ecuador, 2026, art. 293).

Entre las faltas muy graves se encuentra el ingreso o autorización de ingreso de objetos ilícitos o prohibidos, la falta de inspección de personas o paquetes, la alteración de equipos de seguridad y la omisión o retraso del reporte de incidentes.

Sin embargo, dos disposiciones poseen especial relevancia para este trabajo. La primera sanciona las acciones u omisiones relacionadas con actividades económicas ilícitas intracarcelarias, incluyendo expresamente las denominadas “vacunas”. La segunda sanciona la

facilitación, tolerancia o falta de impedimento de comunicaciones ilícitas que puedan afectar la seguridad dentro o fuera del establecimiento.

Este régimen permite sostener que, actualmente, existe una respuesta disciplinaria expresa frente a determinadas formas de tolerancia u omisión del servidor penitenciario. Por ello, la investigación no debe afirmar que existe una ausencia absoluta de regulación. El problema jurídico se encuentra en determinar cuándo una conducta disciplinariamente sancionable reúne además los elementos necesarios para generar responsabilidad penal individual.

La independencia entre los distintos regímenes de responsabilidad permite que una misma conducta sea examinada desde ámbitos jurídicos diferentes. Un procedimiento disciplinario busca determinar si el servidor incumplió los deberes propios de su función; mientras que el proceso penal debe establecer si la conducta se adecua a un tipo penal y reúne los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

En consecuencia, la destitución de un servidor por permitir comunicaciones ilícitas no equivale automáticamente a una condena penal por extorsión. Para establecer responsabilidad penal será necesario probar el conocimiento, la voluntad y la forma concreta en que la conducta del servidor se relacionó con la ejecución del delito.

3.4. Responsabilidad penal de los servidores penitenciarios

La responsabilidad de los servidores públicos puede proyectarse en diferentes ámbitos jurídicos. La Constitución establece que ningún servidor público se encuentra exento de responsabilidad por los actos desarrollados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones. Asimismo, el artículo 11 numeral 9 reconoce la obligación estatal de reparar las violaciones de derechos producidas por deficiencias en la prestación de servicios públicos o por acciones y omisiones de sus funcionarios, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas correspondientes (Asamblea Constituyente del Ecuador, 2008).

La responsabilidad penal es el punto central de esta investigación. El COIP establece que son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos demostrables. Además, determina que la conducta punible puede realizarse mediante acción u omisión y que no impedir un acontecimiento, cuando existe obligación jurídica de impedirlo, equivale a ocasionarlo (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, arts. 22-23).

No obstante, esta disposición no permite sostener que cualquier omisión de un servidor penitenciario lo convierte automáticamente en autor de una extorsión. El artículo 28 del COIP define la omisión dolosa como el comportamiento de quien deliberadamente prefiere no evitar un resultado material típico encontrándose en posición de garante. La norma relaciona dicha posición con una obligación legal o contractual de cuidado o custodia respecto de la vida, salud, libertad e integridad personal y con la provocación o incremento precedente de un riesgo determinante para la afectación del bien jurídico (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 28).

Aquí aparece una tensión jurídica esencial para la tesis. La extorsión se encuentra ubicada entre los delitos contra el derecho a la propiedad, mientras que la posición de garante descrita expresamente en el artículo 28 se relaciona con el cuidado o custodia de la vida, salud, libertad e integridad personal. Por esta razón, la responsabilidad penal del servidor por una extorsión ajena no puede construirse de manera automática únicamente sobre la afirmación de que "tenía el deber de vigilar".

El análisis debe considerar también las reglas de participación penal. El COIP reconoce autoría directa para quien comete la infracción y contempla el supuesto de quien no impide su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo. La coautoría requiere un aporte principal, deliberado e intencional, sin el cual la infracción no habría podido perpetrarse; mientras que la complicidad exige facilitar o cooperar dolosamente mediante actos secundarios anteriores o simultáneos a la ejecución (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, arts. 41-43).

De esta forma, un servidor que introduce deliberadamente un teléfono facilita su utilización conociendo la finalidad extorsiva o proporciona información necesaria sobre una víctima presenta una situación jurídica diferente de quien incumple negligentemente una inspección o desconoce la existencia del delito. El COIP incluso agrava de manera específica el ingreso de equipos de comunicación cuando el sujeto activo es un servidor público vinculado al Sistema Nacional de Rehabilitación Social (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 275).

Por ello, la posible responsabilidad penal del servidor penitenciario deberá determinarse mediante el análisis de, al menos, el deber jurídico concreto, el conocimiento del hecho, la voluntad de actuar u omitir, la capacidad real de intervención y la contribución de su conducta a la ejecución de la extorsión.

La reforma penitenciaria de 2026 fortalece los deberes funcionales y establece expresamente obligaciones frente a "vacunas" y comunicaciones ilícitas. Sin embargo, desde el Derecho penal continúa siendo necesario individualizar la conducta y demostrar los elementos del tipo de participación que pretenda atribuirse. La infracción disciplinaria puede servir como elemento para identificar el deber incumplido, pero no sustituye la prueba del dolo ni transforma automáticamente la omisión administrativa en responsabilidad penal.

En consecuencia, el problema de esta investigación no se encuentra únicamente en determinar si el servidor "actuó o no actuó". El análisis jurídico exige establecer qué debía hacer, qué conocía, qué podía hacer y cuál fue la relación concreta entre su conducta y el delito de extorsión perpetrado desde el centro de privación de libertad. Solo a partir de estos elementos será posible diferenciar una deficiencia institucional, una infracción disciplinaria y una conducta penalmente relevante.

CONCLUSIONES

- Primero se considera que el análisis del delito de extorsión permitió determinar que su configuración jurídica no exige la presencia física del autor frente a la víctima, debido a que la violencia o intimidación puede ejercerse mediante distintos medios de comunicación para obtener un provecho personal o para terceros y ocasionar un perjuicio patrimonial. Esta característica facilita que la conducta pueda ser planificada, ordenada o ejecutada total o parcialmente desde un centro de privación de libertad, circunstancia expresamente reconocida como agravante por la legislación penal ecuatoriana. Asimismo, cuando existe una distribución organizada de funciones entre quienes dirigen, intimidan, proporcionan información o reciben los beneficios económicos, la extorsión puede relacionarse con la operatividad de estructuras de delincuencia organizada, demostrando que la privación física de libertad no necesariamente impide la continuidad de actividades delictivas hacia el exterior.
- Segundo lo que se encontró sobre el estudio de las funciones, deberes y responsabilidades de los servidores penitenciarios y lo que permitió concluir es que la comisión de una extorsión desde un centro de privación de libertad no genera automáticamente responsabilidad penal para quienes ejercen labores de seguridad, vigilancia o administración. Para atribuir de responsabilidad debe realizarse una investigación de manera individual, considerando el deber jurídico concreto del servidor, el conocimiento que tenía sobre los hechos, su capacidad real de actuación y la relación de su conducta con la ejecución del delito. La normativa penitenciaria vigente establece deberes y consecuencias disciplinarias frente a la tolerancia de actividades ilícitas, comunicaciones no autorizadas y falta de reporte de hechos conocidos; sin embargo, para que una acción u omisión adquiera relevancia penal es necesario comprobar los elementos exigidos por el Código Orgánico Integral Penal y diferenciar el incumplimiento funcional de la facilitación o colaboración dolosa con la actividad extorsiva. El COIP, además, sanciona especialmente el ingreso de equipos de comunicación cuando interviene personal vinculado al sistema penitenciario.
- Por último, pero no menos importante se determina que la investigación permitió identificar que la detección de extorsiones vinculadas con el centro de privación de libertad presenta dificultades relacionadas con el temor a represalias y con la forma en que la información sobre actividades ilícitas puede ser comunicada a las autoridades.

Esta problemática puede afectar a personas privadas de libertad, familiares e incluso servidores penitenciarios que conozcan hechos relevantes y no participen en estructuras delictivas. En cuanto a Esmeraldas se puede concluir que la limitada información pública desagregada sobre extorsiones originadas específicamente desde sus centros penitenciarios dificulta determinar la dimensión exacta del fenómeno, lo que evidencia la importancia de la trazabilidad de la información y de mecanismos capaces de generar alertas verificables. Por ello, el estudio concluye que la prevención y detección de estas conductas no depende únicamente del incremento de sanciones, sino también de la capacidad institucional para recibir, proteger y canalizar información relacionada con posibles actividades extorsivas sin exponer innecesariamente a quienes decidan informar.

RECOMENDACIONES

- Primero recomiendo a la Fiscalía General del Estado y a las instituciones que integran el Sistema Nacional de Rehabilitación Social fortalecer la identificación e investigación diferenciada de las extorsiones ordenadas o ejecutadas total o parcialmente desde centros de privación de libertad. Para esto resulta muy necesario registrar de manera desagregada el lugar de origen de las comunicaciones, los medios empleados y la posible vinculación con estructuras de delincuencia organizada, especialmente en provincias como Esmeraldas. Obtener esta información permitiría conocer con mayor precisión la dimensión del fenómeno, orientar las investigaciones hacia quienes ejercen funciones de dirección, coordinación o ejecución y evitar que la respuesta penal se limite únicamente a la persona que realiza materialmente la llamada, envía el mensaje intimidatorio o recibe el pago exigido.
- Segundo se recomienda a la autoridad encargada del sistema penitenciario implementar y evaluar de manera permanente protocolos específicos de actuación frente a comunicaciones ilícitas, cobros ilegales y posibles hechos de extorsión conocidos por los servidores penitenciarios, en concordancia con las obligaciones incorporadas por la normativa vigente. Estos protocolos deberían establecer con claridad los procedimientos de alerta, reporte, preservación de información y coordinación con la Fiscalía General del Estado, acompañados de capacitación continua para el personal de seguridad y vigilancia. De esta manera, será posible individualizar las responsabilidades conforme al cargo, conocimiento y capacidad real de actuación de cada servidor, diferenciando las deficiencias institucionales y faltas disciplinarias de aquellas conductas de facilitación o colaboración dolosa que puedan adquirir relevancia penal.
- Por último y no menos importante se recomienda la valoración de la creación de un programa piloto en los centros de privación de libertad de Esmeraldas, el mecanismo confidencial, trazable y protegido de alerta y denuncia propuesto en esta investigación. El objetivo de este mecanismo es que deberá permitir la presentación segura de información por parte de personas privadas de libertad, familiares y servidores penitenciarios, la asignación de un código de seguimiento, la protección de la identidad, la evaluación del riesgo de represalias y la remisión directa de la información a las autoridades competentes. Sobre este mecanismo deberán establecerse controles

periódicos que permitan evaluar su eficacia, identificar que las alertas sean reales y no sean utilizadas para cometer más crímenes, evitar filtraciones y garantizar que las alertas sean atendidas oportunamente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (s. f.). *Inhibidores de señal celular*. https://www.arcotel.gob.ec/homologaciones-inhibidores-de-senal-celular2/

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (2018, 16 de noviembre). *Resolución Nro. ARCOTEL-2018-0995*. Registro Oficial N.º 386, 12 de diciembre de 2018. https://www.registroficial.gob.ec/registro-oficial-no-386-15/

Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (2021, 16 de septiembre). *Resolución Nro. ARCOTEL-2021-1026: Norma para el establecimiento de los requisitos y procedimiento para la atención de solicitudes de uso de equipos inhibidores de señal*. Registro Oficial N.º 549, 30 de septiembre de 2021. https://www.arcotel.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/09/RESOLUCI%C3%93N-ARCOTEL-2021-1026.pdf

Aguilar, J., & Maldonado, L. (2026). Responsabilidad estatal y violaciones a derechos humanos en prisiones ecuatorianas (2019–2024). *593 Digital Publisher CEIT, 11*(1), 964–976. https://doi.org/10.33386/593dp.2026.1.3864

Albán, E. (2022). *Manual de derecho penal ecuatoriano: Parte especial*. Ediciones Legales.

Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial N.º 449, 20 de octubre de 2008. https://www.asambleanacional.gob.ec/es/contenido/constitucion-de-la-republica-del-ecuador-2008-reformada

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2000). *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional* (Resolución 55/25). https://digitallibrary.un.org/record/427192/files/A_RES_55_25-ES.pdf

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2015). *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)* (Resolución 70/175). https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

Asamblea Nacional del Ecuador. (2009). *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*. Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52, 22 de octubre de 2009. https://www.corteconstitucional.gob.ec/kilur-archivo/logjcc/

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Suplemento del Registro Oficial N.º 180, 10 de febrero de 2014. https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid-20/codigo_organico_integral_penal-registro-oficial.pdf

Asamblea Nacional del Ecuador. (2017). *Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público*. Suplemento del Registro Oficial N.º 19, 21 de junio de 2017. https://www.asambleanacional.gob.ec/es/system/files/ro-cod-ent-seg-ciu-ro-19-sup-21-06-2017.pdf

Asamblea Nacional del Ecuador. (2023). *Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral*. Suplemento del Registro Oficial N.º 279, 29 de marzo de 2023. https://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/private/asambleanacional/filesasambleanacionalnameuid-29/Leyes%202013-2017/1569-lasso/ro-279-supl-de-29-03-2023.pdf

Asamblea Nacional del Ecuador. (2026). *Ley Orgánica Reformatoria para el Fortalecimiento del Sistema Penitenciario*. Cuarto Suplemento del Registro Oficial N.º 275, 29 de abril de 2026. https://www.registroficial.gob.ec/cuarto-suplemento-no-275/

Creus, C. (1998). *Derecho penal: Parte especial* (Tomo I). Astrea.

Donna, E. (2001). *Derecho penal: Parte especial* (Tomo II-A). Rubinzal-Culzoni.

Granada, E. (2026). *Aplicación del primer pilar del principio internacional de la responsabilidad de proteger en contextos de violencia estructural en el Ecuador: Crisis carcelaria 2021–2024* [Trabajo de titulación, Universidad de Cuenca]. Repositorio Institucional de la Universidad de Cuenca. https://dspace.ucuenca.edu.ec/items/3ede6f72-5273-4dc7-afbd-a0686a9de09b

Muñoz, F. (2019). *Derecho penal: Parte especial* (22.ª ed.). Tirant lo Blanch.

Pontón, D. (2022). Las nuevas cárceles en Ecuador: Un ecosistema para la reproducción del crimen complejo. *Universitas, 37*, 173–199. https://doi.org/10.17163/uni.n37.2022.07

Rivera, R. (2026, 29 de enero). *Captura carcelaria: La gobernanza criminal en el sistema penitenciario de Ecuador*. Global Initiative Against Transnational Organized Crime.

https://globalinitiative.net/analysis/carceral-capture-criminal-governance-in-ecuadors-prison-system/

Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. (2020). *Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R: Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*. Edición Especial del Registro Oficial N.º 958, 4 de septiembre de 2020. https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2020/08/Reglamento-del-SIstema-de-Rehabilitacio%CC%81n-Social-SNAI-2020_compressed.pdf

Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. (2022). *Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores*. Registro Oficial N.º 157, 27 de septiembre de 2022. https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2022/10/ESTATUTO_ORGANICO_DEL_SERVICIO_NACIONAL_.pdf

Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. (2026a). *Informe de rendición de cuentas 2025*. https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2026/04/INFORME-DE-RDC-2025_compressed.pdf

Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores. (2026b). *Resolución Nro. SNAI-SNAI-2026-0025-R: Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria*. Suplemento del Registro Oficial N.º 256, 1 de abril de 2026. https://www.registroficial.gob.ec/suplemento-no-256/

Vélez, M. (2024). Análisis teórico de la evolución del delito de extorsión como fenómeno criminal en el Ecuador. *Polo del Conocimiento, 9*(3), 707–726. https://doi.org/10.23857/pc.v9i3.6675